

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-3/2023

PARTE ACTORA: MARA
NADIEZHDA ROBLES
VILLASEÑOR Y EDGAR
ENRIQUE VELÁZQUEZ
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

COLABORÓ: GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ

Palabras clave: *actos parlamentarios, omisión, cambio de situación jurídica, juicio sin materia, desechamiento.*

Guadalajara, Jalisco, a uno de febrero de dos mil veintitrés.

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-3/2023, promovido a través de la demanda presentada por Mara Nadiezhda Robles Villaseñor y Edgar Enrique Velázquez González, ambos por derecho propio y ostentándose como diputada y diputado pertenecientes al grupo parlamentario de Hagamos en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de la citada entidad, la supuesta omisión de sustanciar y resolver el expediente JDC-173/2022, mediante el cual impugnan el acuerdo

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

legislativo 1160-LXIII-22 relacionado con la participación en la Mesa Directiva de los grupos parlamentarios que integran dicha legislatura, y

R E S U L T A N D O:

De las afirmaciones que realiza la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, en lo que aquí interesa, se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo Legislativo 291-LXIII-22. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, la Asamblea del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el acuerdo de referencia, aprobó “...el orden en el cual los grupos o representaciones parlamentarias que integran el Congreso del Estado presiden la Mesa Directiva para los tres años de ejercicio de la LXIII Legislatura” en el orden siguiente:

PERIODO	GRUPO O REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
Segundo	MORENA
Tercero	Partido Acción Nacional (PAN)
Cuarto	Partido Revolucionario Institucional (PRI)
Quinto	Movimiento Ciudadano (MC)
Sexto	PAN

2. Juicio federal SG-JDC-67/2022. El cuatro de mayo siguiente, Mara Nadiezhda Robles Villaseñor y Edgar Enrique Velázquez González, integrantes del Grupo Parlamentario del partido político Hagamos en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional demanda de juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía en contra del Acuerdo Legislativo 291-LXIII-22.

El once de mayo posterior esta Sala Regional acordó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

3. Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio JDC-156/2022. El once de agosto del mismo año, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco revocó el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que el órgano legislativo fundara y motivara su determinación respecto del orden en el que los grupos o presentaciones parlamentarias que lo integran presidirán la Mesa

directiva durante la legislatura, tomando en cuenta el grupo parlamentario del Partido Hagamos

4. Acuerdo Legislativo 771-LXIII-22. En cumplimiento de lo anterior, el diecisiete de agosto siguiente, el Congreso del Estado emitió el acuerdo legislativo de referencia.

El orden aprobado en el cual los grupos o representaciones parlamentarias que integran el Congreso del Estado de Jalisco presidiría la Mesa Directiva para los tres años del ejercicio de la LXIII Legislatura, quedó de la siguiente manera:

PERIODO	GRUPO O REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
Segundo	MORENA
Tercero	PAN
Cuarto	PRI
Quinto	MC
Sexto	PAN

5. Incidente de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local JDC-156/2022. El ocho de septiembre de dos mil veintidós, se abrió incidente de cumplimiento de sentencia, mismo que fue resuelto el veintisiete de septiembre posterior, en el sentido de declararlo infundado y tener por cumplida la sentencia dictada en el juicio referido.

6. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-168/2022. El tres de octubre siguiente, Mara Nadiezhda Robles Villaseñor y Édgar Enrique Velázquez González promovieron Juicio de Revisión Constitucional Electoral² contra la resolución dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente JDC-156/2022.

El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, fue resuelto en el sentido de revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que declaró infundado el incidente aludido y ordenarle que emitiera una nueva en la que dejara sin efectos el Acuerdo Legislativo 771-LXIII-22.

² En acuerdo plenario de once de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de esta Sala Regional acordó reencauzar el medio de impugnación a juicio de la ciudadanía.

7. Nueva resolución incidental en el juicio de la ciudadanía local JDC-156/2022. El ocho de noviembre siguiente, el citado tribunal local emitió una nueva resolución incidental en la cual determinó fundado el incidente y acata lo ordenado en los efectos previstos en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-168/2022.

8. Acuerdo Legislativo 1160-LXIII-22. En cumplimiento de lo anterior, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Congreso del Estado emitió el acuerdo legislativo de referencia.

9. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-265/2022. El treinta de noviembre posterior, la parte actora presentó directamente ante esta Sala Regional una demanda *per saltum* a fin de impugnar de la Asamblea del Congreso del Estado de Jalisco, el acuerdo legislativo 1160-LXIII-22, mediante el cual, a decir de la ahora parte actora, se excluyó a la fracción parlamentaria de Hagamos del orden para presidir la Mesa Directiva de esa legislatura, asimismo, el indebido cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala en el expediente SG-JDC-168/2022.

El siete de diciembre de esa anualidad, el Pleno de esta Sala determinó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para que lo conociera y resolviera, cual dio origen al juicio local JDC-173/2022 de su índice.

10. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-3/2023. El diecinueve de enero del año en curso, la parte actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal señalado como responsable, a fin de controvertir, la supuesta omisión de sustanciar y resolver el expediente JDC-173/2022.

10.1. Recepción y Turno. La autoridad responsable dio aviso oportuno de la interposición del juicio, y mediante oficio SGTE-011/2023, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el veinticinco de enero posterior, remitió las constancias que integran el expediente en que se actúa; mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado

Chávez.

10.2. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, el juicio fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora.

Así mismo, se formuló requerimiento a la autoridad responsable, a fin de que remitiera constancias necesarias para la debida integración y sustanciación del expediente.

10.3. Vista. Con las constancias remitidas por la autoridad responsable se ordenó dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; no obstante, el treinta y uno de enero del presente año, se levantó certificación en el sentido de que la vista no fue desahogada por la parte actora.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana y un ciudadano, quienes se ostentan como diputada y diputado pertenecientes al grupo parlamentario de Hagamos en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, para impugnar la supuesta omisión del Tribunal Electoral de la citada entidad, de sustanciar y resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales jalisciense, mediante el cual impugnan un acuerdo legislativo relacionado con la participación en la Mesa Directiva de los grupos parlamentarios de esa legislatura; mismo que afirman, vulnera sus derechos político electorales, supuesto de competencia formal de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución General. Artículos 41 tercer párrafo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1, fracción II; Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso c); 180, fracción XV.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

En cuanto a la competencia material de la jurisdicción electoral para conocer del presente asunto, dado que esa cuestión está íntimamente ligada al estudio de fondo de esta controversia, es que con posterioridad será abordada por esta Sala, en caso de reunir los requisitos de procedibilidad.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A juicio de esta Sala Regional, procede **desechar** el presente juicio, por actualizarse la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación⁴, ya que ha quedado sin materia, en virtud de que la omisión reclamada a través del presente juicio ha dejado de existir según se advierte de las constancias que obran en autos, y que fueran remitidas por la autoridad responsable.

Se arriba a la anterior determinación, ya que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, señala que los medios de impugnación en materia electoral se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o dicha improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ En adelante, Ley de Medios.

El artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia. Con base en esta disposición se verifica la causal de improcedencia.

De conformidad con lo establecido en la mencionada Ley de Medios, para actualizar esta causal de improcedencia es necesario que se den dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, previo a que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, solo el segundo elemento es determinante y definitorio por ser carácter sustancial, en tanto que el primero es instrumental, es decir, la improcedencia del asunto radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la modificación o revocación de acto impugnado es solo el medio para llegar a tal situación. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 34/2002 de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁵.

Esto es así, toda vez que resulta indispensable para todo proceso la existencia y subsistencia de un litigio o punto de controversia que resolver.

En ese sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia.

En el caso concreto, tal como se ha descrito en el apartado de antecedentes de esta sentencia, se desprende que la parte actora comparece a este órgano jurisdiccional manifestando como único reclamo, que la autoridad

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

responsable ha sido omisa en sustanciar y emitir resolución en el juicio local JDC-173-2022.

Sin embargo, al momento de rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable manifestó que dicho asunto se encontraba ya listado para ser resuelto en sesión del veintiséis de enero del presente año.

Ante ello, se le formuló requerimiento a la responsable a fin de que remitiera copia certificada de la sentencia que resolvió el juicio de la ciudadanía local, así como de las constancias de notificación respectivas.

De esta forma, la autoridad responsable remitió las documentales referidas a esta Sala, con las que se dio vista a la parte actora en el presente juicio para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que al efecto los enjuiciantes hubieran desahogado la vista, tal como se desprende de la certificación levantada por la Secretaria General de Acuerdos.

Por tanto, para esta Sala existe evidencia suficiente que en el caso demuestra que la omisión reclamada en el presente juicio ha dejado de existir, por lo que existe un cambio de situación jurídica que ha dejado el presente juicio sin materia, y de ahí su improcedencia.

Finalmente cabe apuntar, que dada la solución adoptada en la presente resolución, no resulta procedente como lo solicitan los actores, que esta Sala analice la *litis* planteada en la instancia local en plenitud de jurisdicción.

En ese orden de ideas, lo procedente es **desechar** la demanda del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional:

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se desecha la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal conforme a lo previsto en el Acuerdo General 3/2015.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales, y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.